

*CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión.
Santiago de Cali, 27 de abril de 2023.*

El Secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio N° 406/

Referencia: **REIVINDICATORIO DE DOMINIO**

Radicación: **760013103018-2023-00100-00**

Demandante: **MELBA LUCIA RÍOS LONDOÑO**

Demandado: **FABIÁN ACOSTA CERÓN**

Revisada la presente demanda Verbal de REIVINDICATORIO DE DOMINIO, instaurada por MELBA LUCIA RÍOS LONDOÑO, a través de apoderado judicial, contra el señor FABIÁN ACOSTA CERÓN, se observan las siguientes falencias:

1. Al tenor de lo establecido en las pretensiones inmersas en el escrito introductorio por parte del extremo demandante, se observa que la acción presentada redundante en la declaratoria de dominio pleno y absoluto del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No 370-0176567, empero, dentro de los hechos y como documentos anexos se presentan dos certificados de tradición, los Nos 370-176567 y 370-274941, sin que la dirección física corresponda al primero de los inmuebles, de ahí que sea necesario su aclaración en cuanto a la identificación correcta de los predios materia de litigio por su matrícula inmobiliaria, nomenclatura y linderos, para lo cual, deberá aportar los comprobantes de rigor y además, determinar claramente en las pretensiones, cuál es o son los bienes materia de pretensión.

Si se trata de acumulación de pretensiones o de demandas, especificar la causal de procedencia para la misma o determinar con claridad cual es el bien singular perseguido en esta litis.

2. De las anotaciones inmersas en los certificados de tradición, se evidencia que además de la señora MELBA LUCÍA RÍOS LONDOÑO quien obra como sujeto demandante en el presente asunto, obran también como propietarios inscritos otras personas naturales de quienes no se invoca su integración ya sea como parte activa o a través de la figura de litisconsorte necesario o cuasinecesario según lo establecido en los artículos 60 y 61 del C. G. del Proceso, máxime cuando las pretensiones son en cabeza de la demandante de forma exclusiva, lo cual debe ser aclarado.

3. La parte actora en el acápite de notificaciones, manifiesta como forma de notificación de la parte demandada una dirección electrónica, sin embargo, no cumple con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, *"El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la forma como obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones*

remitidas a la persona por notificar."

4. Teniendo en cuenta que se persigue pretensiones pecuniarias, las mismas deberán establecerse de manera razonada bajo juramento que hace prueba de su monto. La solicitud de designar peritos no es admisible toda vez que es prueba que debe ser allegada por la parte con la petición probatoria, para su respectivo traslado.

5. Para el decreto de las medidas cautelares, será necesario que se aporte caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para que sea decretada la medida cautelar solicitada, tal como lo prevé el numeral 2 del artículo 590 del C. G. del P.

6. Aclaradas las pretensiones, es menester definir la cuantía de conformidad con el CGP.

En consecuencia, atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, la parte demandante subsane las falencias antes señaladas, integrando tales correcciones en un solo escrito de demanda, so pena de rechazo.

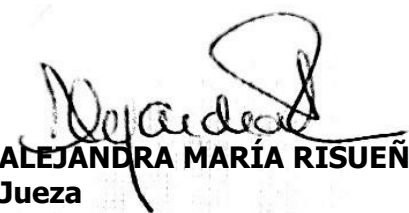
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE.


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza